Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOLEDAD ATLÁNTICO

Soledad, ocho (08) de abril de dos mil veinte (2020)

I. DESCRIPCIÓN DEL PROCESO

Número de Radicación: 2022-00105-00.
Acción: Tutela

II. PARTES

Accionante: KELLIS MORA CALDERON.
Accionado: JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD -ATLCO.

III. **TEMA**: DEBIDO PROCESO.

IV. OBJETO DE DECISIÓN

Corresponde a este despacho dictar decisión de mérito, dentro del trámite de la acción de tutela incoada por KELLIS MORA CALDERON, a través de su representante legal, en contra del JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD -ATLCO.

V. ANTECEDENTES

V.I. Pretensiones

Solicita el accionante el amparo constitucional consagrado en el artículo 86 de nuestra Carta magna, reglamentado a su vez por el Decreto 2591 de 1991, con el objeto de obtener el reconocimiento de las siguientes pretensiones:

> *"… 1. solicita que se ordene la anulación de la sentencia anticipada emitida por el JUZGADO 2 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD- ATLANTICO, el día 22 de septiembre de 2021 notificada por estado el 23 de septiembre de 2021, así como la perdida de competencia del juez para conocer del proceso.*
>
> *2. Como pretensión subsidiaria solicita se ordene resolver el proceso ejecutivo laboral identificado con el radicado 08758418900220180047800 con base en las normas procesales existentes y las pruebas obrantes en el mismo…".*

V.II. Hechos planteados por el accionante

Narra el accionante que presentó demanda ejecutiva laboral de mínima cuantía en contra de la E.S.E HOSPITAL LOCAL DE MALAMBO SANTA MARIA MAGDALENA, con radicación No. 08758418900220180047800.

Manifiesta que a través de memorial radicado en fecha 28/01/2021, radicó impulso procesal y además solicitó perdida de competencia del proceso.

Narra que el accionado en sentencia anticipada de fecha 22 de septiembre de 2021, decide decretar prescritos todos los derechos reconocidos por la E.S.E a la hoy accionante, sentencia la cual para este ultimo vulnera su derecho fundamental al ser dictada después del año de ser notificada, sin haber dado termino para alegar de conclusión y no dar trámite al recurso de reposición incoado contra la misma.

VI. TRÁMITE DE LA ACTUACIÓN.

La solicitud de tutela fue admitida por medio de auto de fecha 24 de marzo de 2022, en el cual se dispuso notificar al JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD - ATLCO., vincular a ESE HOSPITAL LOCAL DE MALAMBO – ATLCO, al tiempo que se le solicitó de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991, un informe amplio y detallado sobre los hechos materia de esta acción.

El accionado fue notificado del anterior proveído mediante marconigrama de notificación y vía correo electrónico.

VII. LA DEFENSA.

VII.I. JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD - ATLCO.

El Juzgado accionado en informe rendido, luego de hacer una relación de todas las actuaciones surtidas en el expediente, manifestó lo siguiente:

"*…Ahora bien, la presente acción de tutela se ciñe al evento que, a juicio del accionante, la sentencia emitida vulnera su derecho fundamental al ser dictada después del año de ser notificada, sin haber dado termino para alegar de conclusión y no dar trámite al recurso de reposición incoado contra la misma.*

Respecto de estas alegaciones se permite este despacho razonar que, el trasfondo de esta acción constitucional, viene a ser las mismas que fundamentan la nulidad radicada, estudiada y decidida dentro del trámite ejecutivo adelantado en el caso sub examine, por ende, la acción de tutela se tornaría como una instancia adicional de las sometidas dentro del proceso por vía ordinaria. No obstante, eh de argüir que se desataron todas y cada una de las etapas procesales en aras de proteger los derechos de ambas partes, y de acuerdo a los argumentos esbozados en cada una de las providencias emitidas en el decurso del proceso se salvaguardaron los términos a cada una de los actuantes en cada una de las instancias, lo cual conllevó a la emisión de la sentencia, y por ende, su ejecución, luego entonces, no existe materia de discusión respecto de las decisiones tomadas dentro del proceso de marras.

No se configura la causal de perdida de competencia dado que fueron dadas las fechas para realización de audiencia como se evidencia en el proceso adosado a esta contestación, siendo presentadas excusas y causadas situaciones que propendían fijar una nueva fecha, dilatación propia de las partes; en virtud de ello se procedió a dar aplicación al artículo 278, ante lo cual fue emitida la sentencia correspondiente, decisión ante la que no procede el recurso de reposición, aspecto que ha de ser de conocimiento del togado actor.

Colorario de ello, es deber enfatizar, que la parte accionante con la presentación de la demanda se sometió a la directriz de esta Juzgadora y a cobijarse al imperio de la Ley, y al considerar conculcado sus derechos sustanciales, posee herramientas mediante las cuales puede hacer ejercer sus derechos por vía ordinaria, lo cual así hizo y le fue revisado, estudiado y decidido de conformidad, actuaciones que pongo de presente al Honorable Juez Constitucional. La que es una de las causales directas del Decreto 2591 de 1991 para declarar improcedente las acciones de tutela, como es el caso, a saber: …"

- **E.S.E. HOSPITAL LOCAL DE MALAMBO – ATLCO.**

Vinculado a la acción, se opone a que se declare cualquier pretensión en contra de la entidad, toda vez que no se ha violado el derecho fundamental al debido proceso y el acceso a la administración de justicia, entre otros, los cuales se argumentan qué fueron quebrantados por el JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD - ATLCO dónde se tramitó el proceso ejecutivo laboral.

A juicio del vinculado *"declaratoria de prescripción de lo reclamado era pertinente, situación que se dio en el fallo dictado por ese despacho ello en razón a que se dieron los presupuestos legales para que dicha figura aconteciera".*

VIII. PRUEBAS ALLEGADAS.

- Copias del Proceso ejecutivo laboral identificado con radicado 08758418900220180047800.
- Solicitudes de entrega de copias del proceso ejecutivo.
- Poder.

IX. <u>CONSIDERACIONES</u>

IX.I. Competencia

Es este despacho competente para conocer en primera instancia del presente asunto de conformidad con la preceptiva del artículo 37 del Decreto 2591 de 1991.

IX.II. De la acción de tutela

La acción de tutela tal como fue consagrada en el artículo 86 de nuestra Constitución Política se constituye en un mecanismo judicial idóneo, puesto al alcance de todas las personas, el cual indudablemente, facilita su acceso a la administración de justicia, en todas aquellas circunstancias donde sus derechos fundamentales resulten vulnerados o amenazados por el proceder antijurídico de la autoridad pública o de los particulares y no se disponga de otro medio de defensa judicial, salvo el caso que de no proceder el juez, se configure un perjuicio irremediable. Se trata de una herramienta procesal desprovista de formalismos, sometida a un procedimiento preferente y sumario.

X. Problema Jurídico.

Corresponde en esta oportunidad al despacho establecer:

(i) Si es formalmente procedente la acción de tutela en el caso que nos ocupa.

En caso de que la respuesta al anterior interrogante sea positiva deberá establecerse:

(i) Si el Juzgado accionado incurrió en alguna de las causales específicas de procedibilidad de la acción de tutela contra decisiones y actuaciones judiciales en el proceso ejecutivo radicado No. 2.018-00478-00, al proferir sentencia anticipada.

XI. Procedencia de la acción de tutela contra providencias y actuaciones judiciales.

De manera reiterada, la jurisprudencia de la Corte ha reiterado como regla general la improcedencia de la acción de tutela frente actuaciones judiciales, sin embargo ha señalado que

en ciertos casos, y solo de manera excepcional, este mecanismo de protección deviene procedente, cuando quiera que éstas desconozcan los preceptos constitucionales y legales a los cuales están sujetas, y cuando con ella se persiga la protección de los derechos fundamentales y el respeto al principio a la seguridad jurídica[1].

En este sentido, la Corporación consideró necesario que en estos casos la acción de tutela cumpliera con unas condiciones generales de procedencia que al observarse en su totalidad, habilitarían al juez de tutela para entrar a revisar las decisiones judiciales puestas a su consideración. Estos requisitos generales fueron recogidos a partir de la sentencia C-590 de 2005, la cual de manera concreta los clasificó de la siguiente manera:

> *"a. Que la cuestión que se discuta resulte de evidente relevancia constitucional."*
>
> *b. Que se hayan agotado todos los medios -ordinarios y extraordinarios- de defensa judicial al alcance de la persona afectada, salvo que se trate de evitar la consumación de un perjuicio iusfundamental irremediable[2].*
>
> *c. Que se cumpla el requisito de la inmediatez, es decir, que la tutela se hubiere interpuesto en un término razonable y proporcionado a partir del hecho que originó la vulneración[3].*
>
> *d. Cuando se trate de una irregularidad procesal, debe quedar claro que la misma tiene un efecto decisivo o determinante en la sentencia que se impugna y que afecta los derechos fundamentales de la parte actora[4].*
>
> *e. Que la parte actora identifique de manera razonable tanto los hechos que generaron la vulneración como los derechos vulnerados y que hubiere alegado tal vulneración en el proceso judicial siempre que esto hubiere sido posible[5]*
>
> *f. Que no se trate de sentencias de tutela[6]"*

En la misma providencia, se determinó que luego de verificarse el cumplimiento de los anteriores requisitos generales de procedencia de la tutela, el Juez constitucional debe analizar si tiene lugar la ocurrencia de al menos una de las causales especiales de procedibilidad, o vicios en que pudo incurrir la autoridad judicial al proferir la decisión atacada. Estas condiciones de procedibilidad son las siguientes:

> *"a. Defecto orgánico, que se presenta cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada, carece, absolutamente, de competencia para ello.*
>
> *b. Defecto procedimental absoluto, que se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido.*
>
> *c. Defecto fáctico, que surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión.*
>
> *d. Defecto material o sustantivo, como son los casos en que se decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales[7] o que presentan una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión.*
>
> *f. Error inducido, que se presenta cuando el juez o tribunal fue víctima de un engaño por parte de terceros y ese engaño lo condujo a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales.*

---

[1] Sentencia T-191 de 1999, T-1223 de 2001, t-907 de 2006, entre otras.
[2] Sentencia T-504 de 2000.
[3] Sentencia T-315 de 2005
[4] Sentencias T-008 de 1998 y SU-159 de 2000
[5] Sentencia T-658 de 1998
[6] Sentencias T-088 de 1999 y SU-1219 de 2001
[7] Sentencia T-522 de 2001. Sentencia T-275 de 2013.

> *g. Decisión sin motivación, que implica el incumplimiento de los servidores judiciales de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones en el entendido que precisamente en esa motivación reposa la legitimidad de su órbita funcional.*
>
> *h. Desconocimiento del precedente, hipótesis que se presenta, por ejemplo, cuando la Corte Constitucional establece el alcance de un derecho fundamental y el juez ordinario aplica una ley limitando sustancialmente dicho alcance. En estos casos la tutela procede como mecanismo para garantizar la eficacia jurídica del contenido constitucionalmente vinculante del derecho fundamental vulnerado[8].*
>
> *i. Violación directa de la Constitución."*

Así las cosas, es deber del juez constitucional verificar el cumplimiento de los requisitos generales y específicos señalados anteriormente para determinar la procedencia de la acción de tutela.

XII. Del Caso Concreto

- **Análisis de procedibilidad de la acción**

Se pasa a verificar el cumplimiento de los requisitos formales de procedibilidad de la tutela contra actuaciones judiciales en el presente caso:

- Se cumple con el principio de inmediatez, en el sentido que resulta razonable el tiempo transcurrido entre el momento en que se conoce la decisión judicial que se controvierte y la interposición de la acción.

- La parte actora relacionó en forma clara los hechos que considera vulneratorios de los derechos fundamentales en el libelo de tutela.

- La actuación controvertida no es una sentencia de tutela.

En lo que concierne al agotamiento de los medios ordinarios de defensa y el principio de subsidiariedad o residualidad hay que efectuar las siguientes precisiones:

En el presente caso el actor interpone acción de tutela contra el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Soledad - Atlco, por considerar que esa autoridad judicial, conculcó su derecho fundamental al debido proceso dentro de proceso ejecutivo, al proferir sentencia anticipada sin correr traslado para alegar y con pérdida de competencia.

El Juzgado accionado en informe rendido, luego de hacer una relación de todas las actuaciones surtidas en el expediente, manifestó que lo aquí pretendido fue sustento de nulidad radicada, estudiada y decidida dentro del trámite ejecutivo.

Para tal fin, se traerá a colación los eventos donde la acción de tutela resulta improcedente a la luz del artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, el cual manifiesta:

"… (…) ***ARTICULO 6º****-Causales de improcedencia de la tutela. La acción de tutela no procederá:*

1. Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. *La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante… (…)"*

En relación con el requisito de residualidad y subsidiariedad, resulta conveniente resaltar, que tal

[8] Sentencias T-1625/00, T-1031 y SU-1184, ambas de 2001 y T-462 de 2003

y como lo ha expuesto la Corte Constitucional, los principios de residualidad (o agotamiento de los recursos) y subsidiariedad (o ausencia de otro mecanismo de defensa judicial) se encuentran en una relación de necesidad lógico-jurídica, debido a que es obligatorio agotar los medios de defensa como presupuesto necesario para que proceda la tutela en forma subsidiaria.

Así las cosas, revisadas las actuaciones dentro del proceso, se concluye que la parte accionante no agotó los medios ordinarios de defensa con los que contaba para ventilar sus inconformidades, comoquiera que no existió por parte de su apoderado cuestionamiento alguno a través de recurso de reposición contra el auto del 24 de febrero de 2022, que resolvió nulidad alegada con sustento en los mismos argumentos aquí traídos, sin que pueda pretender a través de este mecanismo constitucional, revivir términos y hacer valer nuevos argumentos que no se adujeron en su oportunidad o de conformidad a las ritualidades exigidas por la Ley.

De igual forma, y para refrendar los argumentos expuestos por el juzgado accionado en el auto que resolvió la nulidad, una vez revisada la actuación censurada constitucionalmente, se evidencia que la parte accionante no solicitó, antes de producirse la sentencia, la declaración de perdida de competencia, sino que se procedió a criticarla ante el adverso resultado de sus pretensiones, tornando improcedente por una razón adicional la presente acción de tutela.

Como es sabido, la acción constitucional no puede erigirse en instrumento supletorio para sustituir procedimientos legalmente establecidos y atendiendo lo expuesto se deberá declarar improcedente la presente acción de tutela, al no cumplirse en su totalidad los requisitos de procedibilidad formal de la acción de tutela.

A más de lo anterior, dentro del trámite de la acción de tutela, no se logró demostrar la existencia de un perjuicio irremediable, para la prosperidad de la tutela como mecanismo transitorio.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Soledad, administrando justicia en nombre de la Republica y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR improcedente la solicitud de tutela presentada KELLIS MORA CALDERON, en contra del JUZGADO SEGUNDO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE SOLEDAD -ATLCO, por las razones consignadas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Notifíquese esta sentencia a las partes, por el medio más expedito de conformidad con lo establecido por el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991. Adviértase que contra ella procede el recurso de apelación ante el superior, dentro de los 3 días siguientes a su notificación.

TERCERO: Si esta sentencia no fuere impugnada, remítase a la H. Corte Constitucional, para su eventual revisión, al día siguiente de su ejecutoria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GERMAN RODRIGUEZ PACHEO

Juez

Firmado Por:

German Emilio Rodriguez Pacheco
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a581806e3780b674897300130b79c62655d4905191094e0657fb558046934853**
Documento generado en 09/04/2022 03:53:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica